

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
107/2024

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIO: HÉCTOR VARGAS BECERRA

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reclamó la porción normativa “o quien delegue” de la fracción IX del artículo 47 de la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, expedida mediante Decreto número 418, publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de abril de dos mil veinticuatro.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	14
II.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial se recibió dentro del plazo establecido para tal efecto; en consecuencia, se presentó de manera oportuna, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia.	15
III.	LEGITIMACIÓN	La acción de inconstitucionalidad se promovió por parte legitimada, al tratarse de la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que reclamó una norma estatal, la que estima contraviene lo dispuesto en el párrafo décimo tercero del artículo 16 de la Constitución Federal.	18
IV.	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	Se desestiman las causales de improcedencia referidas por el Poder Ejecutivo y por el Poder Legislativo del Estado de Baja California.	19

V.	ESTUDIO FONDO DE	Se declara fundado el concepto de invalidez en el que se planteó que la porción normativa reclamada era contraria al contenido del párrafo décimo tercero, del artículo 16 de la Constitución Federal. En tanto que el argumento referente a que la redacción del precepto impugnado es confusa, se determina que carece de razón legal.	22
VI.	EFFECTOS	Se declara la invalidez de la porción normativa “o quien delegue”, que se establece en la fracción IX, del artículo 47 de la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California.	33
VII.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 47, fracción IX, en su porción normativa ‘o quien delegue’, de la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, expedida mediante el DECRETO No. 418, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de abril de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos retroactivos al nueve de agosto de dos mil veinticuatro, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	35

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
107/2024**

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

COTEJÓ

SECRETARIO: HÉCTOR VARGAS BECERRA

COLABORÓ: MARYSOL LLANELY RODRÍGUEZ GRANADOS

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **primero de abril de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

A través de la cual, se resuelve la Acción de Inconstitucionalidad 107/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de la porción normativa “o quien delegue” de la fracción IX del artículo 47 de la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, expedida mediante Decreto número 418, publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de abril de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE LA NORMA IMPUGNADA

1. El ocho de septiembre de dos mil veintidós, en el Estado de Baja California, la Diputada María del Rocío Adame Muñoz presentó iniciativa de Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2024

2. El cuatro de marzo siguiente, el Diputado Sergio Moctezuma Martínez López presentó iniciativa que creaba la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Baja California.
3. El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, la Presidenta de la Mesa Directiva del Poder Legislativo turnó sendas iniciativas a la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional, a efecto de que se realizara el proyecto de dictamen correspondiente.
4. Realizados los trámites legislativos correspondientes, el doce de abril de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Decreto número 418, a través del cual se expidió la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California.

TRÁMITE DE LA DEMANDA

5. En escrito que se presentó el trece de mayo siguiente en el Buzón Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad, en la que solicitó la invalidez de la porción normativa “o quien delegue”, que se establece en la fracción IX, del artículo 47 del citado ordenamiento legal.
6. En su demanda, la accionante señaló como preceptos constitucionales vulnerados, los artículos 14, 16 y 133 de la Constitución Federal.

¹ Recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2024

7. En su único concepto de invalidez, argumentó:

- El artículo 47 de la Ley sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, establece las atribuciones de la Fiscalía Especializada en la investigación y persecución de los delitos de desaparición de personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas. En su fracción IX, prevé que podrá solicitar a la autoridad judicial competente, a través de la persona titular de la Fiscalía Estatal “o quien delegue”, la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones privadas.
- El párrafo décimo tercero, del artículo 16 de la Constitución Federal, expresamente establece que la solicitud para la intervención de comunicaciones privadas, será ante la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o el titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente.

Por tanto, no es constitucionalmente posible que se delegue esa facultad; y en consecuencia, el precepto local impugnado, se aleja del mandato constitucional, lo que vulnera el derecho a la seguridad jurídica, así como los principios de legalidad y supremacía constitucional.

- Así, el precepto combatido era incompatible con el parámetro de regularidad constitucional, en cuanto a las autoridades que pueden solicitar la intervención de comunicaciones privadas.
- Para sustentar lo anterior, se abordaron los alcances del derecho a la seguridad jurídica, así como de los principios de legalidad y de supremacía constitucional; y a partir de su contexto, se analizó la norma impugnada.

A. El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

Se encuentran previstos en el artículo 14, con relación al 16, ambos de la Constitución Federal, y constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales, toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal. Buscan proteger los derechos fundamentales de las personas en contra de afectaciones e injerencias arbitrarias de la autoridad, cometidas sin autorización legal o en exceso de las potestades autorizadas legalmente.

Constriñen a las autoridades a conducir su actuar conforme a lo expresamente señalado en las leyes; y dotan de certeza al gobernado respecto de las consecuencias que podrían acarrear determinadas situaciones jurídicas, y en su caso, de las herramientas que posibiliten su oposición frente a la eventual actuación arbitraria o irregular de los órganos estatales.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2024

La transgresión al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, se configuran cuando la esfera jurídica de los gobernados se ve afectada por parte de una autoridad que actúa sin sustento legal para hacerlo, o cuando lo realiza de una forma alejada a lo preceptuado por la Constitución Federal y las leyes secundarias que resulten conformes con ésta.

De una interpretación armónica y congruente del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, se colige que el actuar de todas las autoridades debe estar perfectamente acotado de manera expresa en la ley, y debe tener como guía en todo momento, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese orden de ideas, no se puede afectar la esfera jurídica de una persona a través de actos ausentes de un marco jurídico habilitante, y que acote debidamente su actuación, pues es principio general de derecho, que en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza.

Así, la actuación de las autoridades deberá estar determinada y consignada en el texto de las normas que sean acordes con lo previsto en la Constitución, así como con las leyes secundarias que resulten conforme a ésta. De otro modo, se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

El principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica, se pueden vulnerar en escenarios o supuestos como los siguientes:

- a.** La actuación de cualquier autoridad del Estado, no se encuentre debidamente acotada conforme a la Constitución o las leyes secundarias que resultan acordes con ella.
- b.** La autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional.
- c.** La autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados, sin sustento legal que la respalde.

En ese orden de ideas, el respeto a la seguridad jurídica y a la legalidad, constituyen pilares fundamentales para el desarrollo del Estado Constitucional Democrático de Derecho. Su inobservancia hace imposible la permanencia y el desarrollo del Estado Mexicano, pues cuando el actuar de la autoridad no se rige por esos mandatos de regularidad, el Estado de Derecho desaparece y es sustituido por la arbitrariedad.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2024

El espectro de protección que otorgan el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo ese empleo normativo; se hace extensivo al legislador, como creador de las normas, pues se encuentra obligado a establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a una aplicación arbitraria de la ley, siempre guiadas bajo los cauces determinados en la Ley Fundamental.

Los órganos emisores de las normas, no solo deben observar que las personas tengan plena certeza sobre a quién se dirige la disposición y su contenido; sino también, que su actuar se conduzca de conformidad con los mandatos, límites y facultades que prescribe la Norma Suprema.

En el Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Federal, todo aquello que no esté expresamente concedido por la Constitución a las autoridades federales, se entiende reservado a los Estados o a la Ciudad de México, según corresponda.

Por lo que las entidades federativas, en el ámbito legislativo, pueden emitir normas que regulen todo aquello que no esté expresamente concedido al Congreso de la Unión; de lo contrario, se transgrede el orden constitucional, al realizar actos que afectan la esfera jurídica de los gobernados, sin estar habilitados para ello.

B. Principio de supremacía constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que de los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal, se desprende que en el país, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en el texto constitucional y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías establecidas para su protección.

De igual forma, consagran el principio de supremacía constitucional, que impone a toda autoridad el deber de ajustarse a los preceptos fundamentales en los actos que despliegan en ejercicio de sus atribuciones.

Principio que ha tenido un desarrollo que exige que se deberá atender al nuevo enfoque derivado de la reforma constitucional de dos mil once. Además de que los contenidos normativos locales, deben sujetarse al texto constitucional y a los tratados internacionales.

De esta manera, la supremacía constitucional se predica de todos los derechos humanos incorporados al orden jurídico mexicano, pues forman parte de un mismo catálogo normativo. Máxime que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, al resolver la Contradicción de Tesis **293/2011**, señaló que las normas de derechos humanos contenidas

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2024

en tratados internacionales y la Constitución Federal, se integran al catálogo de derechos que funcionan como el parámetro de regularidad constitucional.

C. Inconstitucionalidad de la norma.

El artículo 47, fracción IX, de la Ley sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, en su porción normativa “o quien delegue”, es incompatible con el texto de la Constitución Federal, pues modifica una de las reglas constitucionalmente previstas para llevar a cabo la solicitud de intervención de comunicaciones privadas en la investigación de algún hecho delictivo.

Los párrafos décimo segundo y décimo tercero, del artículo 16 de la Constitución Federal, reconoce la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, al realizar las precisiones siguientes:

Reglas generales sobre la garantía de inviolabilidad:

- Se sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las comunicaciones, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas.
- El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito.
- En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Reglas de excepcionalidad sobre la intervención de las comunicaciones privadas:

- Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.
- La autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos y su duración.
- La autoridad judicial federal, no podrá otorgar esas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2024

Así, el texto constitucional contiene las previsiones mínimas tratándose de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, como las formalidades -control judicial-, para realizar la intervención de manera excepcional; de manera que ninguna autoridad, incluidas las legislaturas locales, pueden variar, modificar o aplicar de forma distinta lo previsto en la Constitución.

Conforme al principio de supremacía constitucional, deberá prevalecer el texto Constitucional.

En ese sentido, la norma impugnada no guarda conformidad con la Constitución Federal, respecto de una de las garantías previstas para solicitar la intervención de comunicaciones privadas.

El texto de la norma reclamada dispone:

“Artículo 47. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

[...]

IX. Solicitar a la autoridad judicial competente, a través de la persona titular de la Fiscalía Estatal o quien delegue, la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

[...]”.

Así, se aleja de las reglas previstas en el párrafo décimo tercero del artículo 16 constitucional, respecto de los sujetos que pueden llevar a cabo la solicitud de intervención de las comunicaciones privadas; pues dispone que la Fiscalía Especializada podrá solicitar la intervención de comunicaciones privadas ante la autoridad judicial competente, a través de:

- La persona titular de la Fiscalía Estatal.
- La persona a quien se delegue la facultad.

Lo que es incompatible con el texto constitucional, pues el Poder Reformador de la Constitución, textualmente previó que la solicitud respectiva se hará a la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente. Así, solo habilita a dos sujetos legitimados específicos; sin que esa atribución pueda ser delegada a ninguna otra autoridad.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad **114/2020**, con relación a los sujetos legitimados para realizar la solicitud, determinó que se debía tener en cuenta el Dictamen de veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2024

emitido por las “Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de Justicia del Distrito Federal y de Estudios Legislativos, Primera Sección” de la Cámara de Senadores, en el que se asentó la importancia de que el texto constitucional reflejara expresamente que serían los Titulares de la Representación Social de cada entidad federativa, los que estarían facultados para solicitar ante una autoridad judicial federal, la intervención de comunicaciones privadas, sin que exista la posibilidad de atribuir o delegar esa facultad reservada a esos funcionarios.

La norma impugnada, dispone que la Fiscalía Especializada en materia de desaparición de personas, pueda solicitar por medio de persona distinta al titular de la Fiscalía Estatal; es decir, la autoridad a quien se delegue la autorización para la intervención de comunicaciones privadas, lo que no guarda armonía con la Constitución Federal.

La norma impugnada se aleja del estándar de validez, en atención a que autoriza a delegar una facultad que por mandato expreso del artículo 16 constitucional, le corresponde en exclusiva al titular del Ministerio Público de la entidad federativa. Lo que genera un estado de incertidumbre jurídica, en perjuicio del derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad; además, vulnera lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.

La interpretación de la norma impugnada, debe ser en el sentido de que la Fiscalía Especializada puede solicitar la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones privadas, pero necesariamente a través de la persona titular de la Fiscalía Estatal, y no de manera directa al órgano jurisdiccional federal competente.

La redacción del precepto reclamado es confusa, porque parece que la Fiscalía Especializada está autorizada para solicitar directamente a la autoridad judicial competente, la intervención de comunicaciones privadas. Sin embargo, acorde con el artículo 16 constitucional, solo el titular de la Fiscalía General de Baja California, puede solicitar esa intervención a la autoridad judicial federal competente.

8. En auto de catorce de mayo posterior, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad 107/2024 y designó como instructor del procedimiento al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2024

9. En auto de veintiocho de mayo subsecuente, el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad, tuvo por presentada a la promovente con la personalidad que se ostentó y por designadas a las personas autorizadas y delegados, así como por exhibidas las documentales presentadas; ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California, para que rindieran sus respectivos informes; requirió al primero para que enviara copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada; y al segundo, para que remitiera un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial de la entidad, en el que se hubiera publicado la norma controvertida. Por último, ordenó dar vista al Fiscal General de la República.

10. En escrito que se presentó el cuatro de julio subsecuente, el Consejero Jurídico del Estado de Baja California, en representación del Poder Ejecutivo del Estado, rindió informe en el que esencialmente señaló:

- Son ciertos los actos cuya invalidez se reclamaron, consistentes en que la Gobernadora del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 49, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, promulgó y ordenó publicar en el Periódico Oficial de la entidad, el doce de abril de dos mil veinticuatro, el Decreto número 418, en el que se aprobó la creación de la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, que contiene el artículo 47, fracción IX, reclamado, en la porción normativa “o quien delegue”.
- Decreto que entraría en vigor a los ciento veinte días naturales luego de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en términos de su artículo primero transitorio, por lo que no se encontraba surtiendo efectos.
- Conforme a los artículos 69, párrafo primero, de la Constitución estatal, así como 45 y 46 de la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, se organizará una Fiscalía General del Estado, que contará con una Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas en el Estado.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2024

- Se sostuvo la constitucionalidad del Decreto reclamado, porque el proceso jurídico de formación de leyes, en sus etapas precedentes a la vigencia de la legislación impugnada, se ajustó al procedimiento formal que señalan los artículos 28, 29, 30, 33, 34, 49, fracción I, de la Constitución del Estado.

11. Informe del Poder Legislativo. El Poder Legislativo del Estado de Baja California, por conducto del Presidente y Secretario de la Mesa Directiva de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, rindió su informe en el que argumentó:

- El trabajo legislativo estaba dotado de legalidad y constitucionalidad para discutir, emitir y aprobar la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California; sus porciones normativas concordaban con el margen de jerarquía constitucional, por lo que no se contradecía el principio de supremacía constitucional; además de que el legislador cuidó en todo momento al dictar esa ley, que fuere acorde a derecho y sin atentar contra los principios a los que aludió la actora.
- En consecuencia, resultaba improcedente la acción intentada, porque respecto de la constitucionalidad de la porción normativa impugnada, el Poder Legislativo Estatal, contaba con facultades propias para establecer el texto legal en la norma, en términos de los artículos 13, 27, fracción I, 28 y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Por tanto, la porción normativa impugnada, se aprobó conforme a la Constitución Estatal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
- Los argumentos de la promovente se debían declarar inoperantes e ineficaces, porque el procedimiento legislativo cumplió con los principios fundamentales contenidos tanto en la Constitución Federal, como la de la entidad.
- Se estimó que en términos del artículo 19, fracción IX, y 20 fracción II, de la Ley de la Materia, la acción propuesta resultaba improcedente respecto de la porción normativa “o quien delegue”, contenida en el precepto reclamado. En consecuencia, se debía declarar el sobreseimiento del asunto.
- En respuesta al concepto de invalidez, se precisó:
 - La porción normativa “o quien delegue”, contenida en la fracción IX, del artículo 47, no transgrede el parámetro de regularidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, ni el principio de supremacía

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2024

constitucional, porque el legislador actuó ajustado a derecho, con apego a la Constitución Local y a la Constitución Federal.

- De la norma reclamada, se advierte que la solicitud a la autoridad judicial competente para la autorización de la orden de intervención de comunicaciones privadas, la puede realizar el titular de la Fiscalía Estatal, *o a quien esta misma se delegue*; lo que era una facultad reglamentaria para delegar atribuciones propias del cargo cuando fuera procedente, conforme a derecho o por la necesidad del servicio, establecida en la fracción VII, del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
 - La Fiscalía Estatal, conocida como Fiscalía General del Estado de Baja California, cuenta con facultades conferidas por la Constitución Federal y por la Constitución Local, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; dentro de esas atribuciones, se encontraba que su titular podía emitir instrucciones de carácter particular o general al personal a su cargo, y delegar atribuciones propias de su cargo a sus subordinados cuando fuera procedente conforme a derecho y a las necesidades del servicio, para salvaguardar los derechos de la colectividad.
 - La Fiscalía del Estado, es un órgano constitucional autónomo de reglamentación interna y de decisión, que tiene a su cargo las atribuciones conferidas al Ministerio Público, en términos de la Constitución Federal y la Local, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, por lo que con la finalidad de investigar los delitos y el esclarecimiento de los hechos, se establecen las Fiscales Especializadas para ejercer facultades de Ministerio Público en determinada materia, como lo es la desaparición y búsqueda de personas.
 - Por lo que el titular de la Fiscalía Estatal, puede delegar la intervención a otro encargado, lo que además es una determinación facultada y una disposición interna en términos de la ley y su reglamento.
- A.** Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad.
- La autoridad legislativa actuó conforme a las facultades conferidas por las Constituciones Federal y Local, salvaguardando los principios rectores de seguridad jurídica y legalidad, actuando en observancia a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; por tanto, la norma impugnada no atentaba contra los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Así, resultaba improcedente la acción intentada, ya que en atención a la competencia constitucional para la emisión de la norma impugnada, el Congreso del Estado contaba con facultades constitucionales y

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2024

legales, que derivaban de los artículos 13, 27, fracción I, 28 y 29 de la Constitución Local.

- La norma reclamada no vulneraba el derecho de seguridad jurídica ni el principio de legalidad, pues su texto se retomó de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de su artículo 70, fracción VIII, que autorizaba a la Fiscalía Especializada a solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para la intervención de comunicaciones.
- No se demostró la transgresión al derecho de seguridad jurídica ni al principio de legalidad, pues las facultades de la Fiscalía Especializada deben ser amplias, ya sea para la investigación de los delitos en materia de desaparición de personas, o bien, para ubicar a las personas desaparecidas, lo que se logra mediante mecanismos eficaces y sin dilaciones, que se podría evitar al delegarse por circunstancias necesarias.
- En la exposición de motivos y en el Dictamen para analizar la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, se sustentó la homologación de protocolos de búsqueda inmediata de personas desaparecidas con los estándares internacionales, previstos en los diversos organismos de los que el Estado Mexicano forma parte, así como la inmediatez que requiere la atención de los delitos de desaparición forzada, por lo que la acción de delegar por parte del Fiscal Estatal, no genera una transgresión a principios, sino mejora el mecanismo procedimental para esclarecer el delito que se persigue.
- El hecho de que el Fiscal Especializado sea la que solicite al Fiscal Estatal la autorización para intervenir comunicaciones, no es un acto inconstitucional ni de molestia o privación, pues quien resolverá sobre la solicitud, es una autoridad jurisdiccional.

B. Principio de supremacía constitucional.

- La parte actora no vertió argumentos con relación al principio de supremacía constitucional.

C. Inconstitucionalidad de la norma.

- Los argumentos de la contraparte no evidenciaban la incompatibilidad de la norma reclamada con lo dispuesto en la Constitución Federal; la regla general para llevar a cabo la solicitud de intervenir comunicaciones privadas, guardaba armonía con la Constitución, como se advertía de la norma reclamada, en la que se precisa que a petición de la autoridad federal o del titular de la Fiscalía Estatal de la entidad federativa, realizará la solicitud a petición de la Fiscalía Especializada.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2024

- La porción normativa “o quien delegue”, es una decisión interna de la Fiscalía Especializada, al estar junto con la Fiscalía General del Estado, como órganos autónomos con decisión propia e independiente en el ejercicio de sus funciones, bajo el marco de su reglamento interno, por ello actúan en conjunto y no de forma unipersonal para realizar la autorización de la intervención de comunicaciones privadas.
- La porción normativa no contraviene la Constitución Federal, pues solo se establecen las formas procedimentales para ejercer atribuciones de la Fiscalía Especializada y solicitar el auxilio del titular de la Fiscalía Estatal, que conforme a sus atribuciones reglamentarias, de conformidad a la fracción V, del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, puede emitir instrucciones de carácter particular o general al personal a su cargo, sobre el ejercicio de sus funciones y delegar atribuciones propias de su cargo a sus subordinados cuando sea procedente conforme a derecho y a las necesidades del servicio.
- Así, ante la premura del cargo o circunstancias en particular, el titular de la Fiscalía Estatal puede girar instrucciones para delegar las atribuciones propias del titular a sus dependientes, cuando sea procedente conforme a las leyes y a las necesidades de la asistencia de investigación; aun cuando sea el titular de la Fiscalía Estatal el facultado para la solicitud de mérito, no actúa de manera unipersonal, sino en conjunto con la Fiscalía Especializada, en virtud de que para el caso de investigación interviene todo el Ministerio Público, en ánimo de resolver el acto delictivo, ya que forman en el ámbito de su competencia, un mismo ente investigador de delitos, y debe prevalecer la atención del servicio a la ciudadanía y esclarecimiento de delitos, así como evitar obstáculos o limitantes en las acciones que le corresponderían al titular, por ello, la necesidad en sentido común de delegar ciertas acciones que le corresponderían al titular, además de las situaciones de premura, ausencias o de otro índole, facultando a sus delegados determinadas acciones, siempre y cuando proceda conforme a derecho y se justifique conforme al reglamento interno de la Fiscalía.
- El titular se rige bajo su reglamento interno, por lo que sus subordinados tendrán encomiendas que provienen del mismo titular, la que tendrá que ser justificada y conforme la ley lo permita.

La instrucción encomendada por el titular para realizar la solicitud, será justificada conforme a la ley, siempre y cuando sea procedente y por la necesidad de la operación, pues a Fiscalía o Ministerios Públicos locales, son órganos autónomos que toman decisiones en su vida interna para el mejor desarrollo, sin contravenir la Constitución.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2024

- Por lo que no se podrían declarar inconstitucionales todas las acciones delegadas por necesidades diversas de las Fiscalías del país o Ministerios Públicos, pues en la práctica era un acto común; lo que no vulneraba la Constitución, pues la ley lo permitía; además de que la Constitución no señalaba una prohibición literal de no delegar, sino que ello era una interpretación subjetiva de la promovente.
- La solicitud que realice el titular de la Fiscalía General del Estado o quien delegue, es una circunstancia bajo las reglas de la garantía de inviolabilidad y de excepcionalidad que establecen en el artículo 16 de la Constitución Federal, por lo que no se transgrede ninguna formalidad y no deja de existir un control judicial.
- La legislatura local solo está armonizando legislativamente, es decir, está adecuando su texto normativo, que es un ejercicio necesario en el ámbito de sus respectivas competencias, y cuya observancia evita la actualización de efectos negativos; por lo que si el titular de la Fiscalía Local delega una encomienda para solicitar a la autoridad judicial competente, la autorización de ordenar la intervención de comunicaciones privadas, no significa que el hecho de delegar, aplique las reglas de forma contraria a la Constitución, pues solo está cediendo una función en particular por la necesidad de la asistencia.
- Por lo que la porción de la norma combatida, no generaba transgresión a la Carta Magna, pues en todo momento se respetó el principio de supremacía constitucional con el objeto de legislar en el orden constitucional.

12. El Fiscal General de la República no formuló pedimento.

13. En auto de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se cerró la instrucción del asunto y el expediente se envió al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

14. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2024

I, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación² —aplicable en términos del artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro—³, y el punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁴ Lo anterior, porque se planteó la posible contravención de una norma prevista en la Ley sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California y la Constitución Federal.

II. OPORTUNIDAD

15. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada en el correspondiente medio oficial.

² **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

³ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro

Tercero Transitorio. Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

⁴ **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; [...].

⁵ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2024

16. El Decreto Número 418, a través del cual se expidió la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el viernes doce de abril de dos mil veinticuatro; por tanto, el plazo de treinta días naturales para su impugnación transcurrió del sábado trece de abril al domingo doce de mayo de dos mil veinticuatro.
17. De acuerdo con la parte final del párrafo primero, del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia, si el último día del plazo fuera inhábil, la demanda se puede presentar el primer día hábil siguiente; en el caso, el lunes trece de mayo de dos mil veinticuatro.
18. En ese orden de ideas, si la acción de inconstitucionalidad se presentó en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ en esta última fecha, queda de manifiesto que se promovió de manera oportuna.

⁶ Habilitado para recibir todas las promociones de carácter jurisdiccional, según lo ordenado en el artículo Décimo Sexto, fracción I, con relación al Décimo Noveno del Acuerdo General de Administración II/2020 de la Presidencia de este Alto Tribunal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Las medidas de protección a la salud que se implementarán en la Suprema Corte son las siguientes:

I. Implementación del Buzón Judicial Automatizado, ubicado en el edificio Sede, para la recepción de documentos dirigidos a áreas jurisdiccionales y administrativas;

[...].

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. El Buzón Judicial Automatizado ubicado en el edificio Sede de la Suprema Corte recibirá todas las promociones de carácter jurisdiccional, el cual funcionará de lunes a viernes, de las 9:00 a las 15:00 horas para promociones ordinarias, y de las 15:00 a las 24:00 horas para promociones de término.

Los promoventes presentarán directamente las promociones, incluyendo, en su caso, los anexos, en los buzones instalados para tal efecto; deberán sellar la carátula o primera hoja con el reloj checador que se encuentra en los buzones, y generar el acuse con dicho dispositivo.

Queda bajo la responsabilidad exclusiva de los promoventes la verificación de que los documentos que depositen en los buzones estén contenidos en sobre u otro empaque similar, debidamente firmados, integrados y dirigidos al órgano jurisdiccional que corresponda.

En el caso de que el promovente presente un documento en el buzón y no lo selle con el reloj checador, se tendrá por presentado hasta en el momento que se abra el paquete y sea razonado por el personal competente de la Suprema Corte. Si el escrito carece de firma autógrafa, dicha situación se hará constar en el razonamiento que corresponda para los efectos legales a que haya lugar.

El Buzón Judicial Automatizado también recibirá la documentación dirigida a los órganos y áreas administrativos ubicados en el edificio Sede, para lo cual los promoventes se sujetarán a lo previsto en este artículo.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2024

19. No se soslaya que el Poder Ejecutivo de Baja California, por conducto de su Consejero Jurídico, al rendir su informe, señaló que de acuerdo con el artículo primero transitorio del Decreto número 418, publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de abril de dos mil veinticuatro, a través del cual se expidió la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado, entraría en vigor a los ciento veinte días naturales de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; por tanto, aun no surtía sus efectos, al no haber entrado en vigor.
20. Argumento que carece de méritos porque, como quedó precisado, el cómputo para la presentación de la demanda de la acción de inconstitucionalidad inicia a partir de la publicación de la disposición impugnada; sin que el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal prevea algún otro supuesto o plazo para ese efecto. Así, para la oportunidad de la acción, resulta irrelevante el momento en que la ley combatida inicia su vigencia, pues ese supuesto no se contempla en la citada Ley Reglamentaria, por lo que la Comisión accionante no tenía por qué esperar a que la porción normativa impugnada entrara en vigor para ejercer en su contra la acción de inconstitucionalidad.
21. Al respecto, interpretada a *contrario sensu*, resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia P./J. 2/99, sustentada por este Tribunal Pleno, bajo el rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO PARA INTERPONERLA ES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA NORMA IMPUGNADA”**.⁷

⁷ **Texto:** “El hecho de que la norma general impugnada haya iniciado su vigencia o se haya llevado a cabo el primer acto de aplicación de la misma antes de su publicación, resulta irrelevante para efectos del cómputo para la interposición de la acción de inconstitucionalidad, ya que conforme a los artículos 105, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del precepto constitucional citado, el plazo para promoverla es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al en que la ley cuya invalidez se reclama fue publicada en el medio oficial correspondiente”.

III. LEGITIMACIÓN

22. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entre otros supuestos, puede ejercer la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes estatales.
23. Y en términos de los artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su Reglamento Interno, corresponde a su Presidencia la representación legal de esa institución. El escrito inicial de la presente acción, lo suscribió María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acreditó con la copia certificada del nombramiento que le otorgó el Senado de la República, el doce de noviembre de dos mil diecinueve.
24. En consecuencia, al ser la Comisión Nacional de los Derechos Humanos un órgano legitimado para ejercer la acción de inconstitucionalidad en el supuesto destacado, y al haber sido promovida por quien cuenta con facultades para representar a dicho órgano, procede reconocer su legitimación activa en el asunto.
25. Máxime que el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, únicamente establece como condición para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad instada para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que la denuncia de inconstitucionalidad de leyes federales o locales, sea respecto de aquéllas que vulneren derechos

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2024

humanos consagrados en la Constitución Federal y/o tratados internacionales de los que México sea parte.

26. Lo que en el caso sucedió porque se impugnó la porción normativa “o quien delegue” de la fracción IX del artículo 47 de la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, expedida en Decreto número 418, publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de abril de dos mil veinticuatro, por considerar que vulneraba los derechos a la seguridad y legalidad, así como el principio supremacía constitucional, previstos respectivamente en los artículos 14, 16 y 133 de la Constitución Federal.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

27. La improcedencia de la acción de inconstitucionalidad es una cuestión de estudio oficioso y preferente, por lo que se deben analizar aquellas causas que hagan valer las partes, así como las que este Alto Tribunal advierta de oficio.
28. El Poder Ejecutivo de Baja California, por conducto de su Consejero Jurídico, al rendir su informe, si bien no hizo referencia expresa a alguna causal de improcedencia, señaló que la Gobernadora del Estado, en uso de las facultades que le confiere la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado, promulgó y ordenó publicar en el Periódico Oficial de la entidad el doce de abril de dos mil veinticuatro el Decreto Número 418, en el que se aprobó la creación de la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, que contiene el precepto impugnado; por tanto, su labor se ajustó al procedimiento formal que se señala en la Constitución Estatal.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2024

29. Argumento que se debe desestimar como posible causal de improcedencia porque el Poder Ejecutivo local, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución Federal.
30. Ello de conformidad con la jurisprudencia P./J. 38/2010, de este Tribunal Pleno, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES”**.⁸
31. Por su parte, el Poder Legislativo Estatal argumentó que resultaba improcedente la acción de inconstitucionalidad porque el trabajo legislativo de la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, que contiene la porción normativa reclamada, se aprobó conforme a las Constituciones Federal y Estatal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y en términos de la

⁸ **Texto:** “Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho Poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida Ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República”.

Datos de identificación: Registro 164865, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1419.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2024

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

32. Además, consideró que se debían declarar inoperantes e ineficaces los argumentos expresados en el concepto de invalidez que se planteó, porque el procedimiento legislativo cumplía con los principios contenidos en la Constitución Federal y en la Constitución del Estado.
33. Y señaló que el argumento de la promovente con relación a la transgresión a los derechos de seguridad jurídica y legalidad, eran apreciaciones vagas, porque no vertió argumentos sobre el principio de supremacía constitucional.
34. Planteamientos que se desestiman porque su propuesta involucra el estudio de fondo del asunto; ello, de acuerdo con el criterio de este Tribunal Pleno, contenido en la jurisprudencia P./J. 36/2004, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.⁹
35. Al no existir algún otro motivo de improcedencia planteado por las partes ni advertirse oficiosamente su actualización, se procede al estudio de fondo del asunto.

⁹ **Texto:** “La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez”.

Datos de identificación: Registro: 181395, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, página 865.

V. ESTUDIO DE FONDO

36. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna la regularidad constitucional de la porción normativa “o quien delegue”, que se establece en la fracción IX del artículo 47 de la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, expedida mediante Decreto número 418, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el doce de abril de dos mil veinticuatro.

37. Numeral que se encuentra inserto en el Título Tercero, *Autoridades Estatales de Búsqueda*, Capítulo Quinto, *Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Delitos Vinculados con la Desaparición de Personas*, de la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California; y que dispone:

“Artículo 47. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:
[...]

IX. Solicitar a la autoridad judicial competente, a través de la persona titular de la Fiscalía Estatal **o quien delegue**, la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

[...]”.¹⁰

38. La accionante, en su único concepto de invalidez, plantea que la porción normativa “o quien delegue” es contraria al contenido del párrafo décimo tercero del artículo 16 de la Constitución Federal porque la facultad para solicitar la intervención de comunicaciones privadas únicamente le corresponde a la autoridad judicial federal a petición de la autoridad federal facultada por la ley o al titular del Ministerio Público de la entidad

¹⁰ Énfasis añadido.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2024

federativa correspondiente, por lo que no es constitucionalmente posible que se delegue esa facultad.

39. Lo que genera un estado de incertidumbre jurídica en perjuicio de los derechos a la seguridad jurídica y de legalidad, además de que vulnera lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.
40. Asimismo, señala que la redacción del precepto impugnado es confusa porque parece que la Fiscalía Especializada está autorizada para solicitar directamente a la autoridad judicial federal competente la intervención de las comunicaciones privadas, cuando de acuerdo con el artículo 16 constitucional, sólo el Fiscal General del Estado de Baja California puede solicitar esa intervención.
41. El primero de esos argumentos resulta **fundado**; en tanto que el segundo, carece de razón legal.
42. Para dar contexto a esa calificación, se retoman las consideraciones expuestas por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 77/2018, 5/2019, 104/2019, 102/2020 y 114/2020, en las que se analizaron disposiciones estatales de contenido similar a la norma que ahora se estudia, y que también fueron confrontadas con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2024

ASUNTO	LEGISLACIÓN	PRECEPTO
AI 77/2018 ¹¹	Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Artículo 54. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes: [...] VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables; [...].
AI 5/2019 ¹²	Ley en Materia de Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza	Artículo 58. La Fiscalía de Personas Desaparecidas tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes: [...] XI. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones privadas, en términos de las disposiciones aplicables; [...].
AI 104/2019 ¹³	Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur	Artículo 54. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes: [...] VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en

¹¹ Resuelta en sesión de once de noviembre de dos mil diecinueve.

Por unanimidad de nueve votos de los Ministros González Alcántara Carrancá (quien formuló voto concurrente), Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del estudio consistente en declarar la invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veinte de agosto de dos mil dieciocho.

¹² Fallada en sesión de veintiuno de abril de dos mil veinte.

Por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (lo que hizo con voto concurrente), Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán, Presidente Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales (los dos últimos por diversos argumentos), respecto del estudio consistente en declarar la invalidez del artículo 58, fracción XI, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, expedida mediante Decreto Número 155, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

¹³ Resuelta en sesión de dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (quien formuló voto concurrente), Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek obligado por la mayoría, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, con relación al estudio consistente en declarar la invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, expedida mediante el Decreto 2621, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2024

		términos de las disposiciones aplicables; [...].
AI 102/2020 ¹⁴	Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México	Artículo 45. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes: [...] VII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables; [...].
AI 114/2020 ¹⁵	Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur	Artículo 54. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes: [...] VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente, la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables; [...].

43. En todos los casos, se analizó el contenido, desarrollo y alcance del artículo 16 constitucional, en sus párrafos décimo segundo a décimo

¹⁴ Fallada en sesión de doce de julio de dos mil veintidós.

Por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por consideraciones distintas, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por consideraciones distintas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, consistente en declarar la invalidez del artículo 45, fracción VII, de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes.

¹⁵ Aprobada en sesión de diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

Por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea respecto del estudio consistente en declarar la invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur reformado mediante el Decreto 2698, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el veinte de enero de dos mil veinte.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2024

quinto; y al respecto, se destacó que se reconoce el derecho a la inviolabilidad de comunicaciones privadas y se definen los requisitos para autorizar y realizar su intervención.¹⁶

44. Como nota distintiva de las normas que se analizaron en los precedentes de referencia, se atribuía a las correspondientes Fiscalías Especializadas estatales, la facultad de solicitar directamente a la autoridad judicial Federal, la autorización para la intervención de comunicaciones privadas; razón por la que se declaró su invalidez, porque esa potestad, de acuerdo con el artículo 16 constitucional, le corresponde en exclusiva al titular del Ministerio Público de las entidades federativas.
45. Lo que no sucede en el caso en estudio porque en el precepto legal impugnado, si bien se establece que la Fiscalía Especializada en materia de desaparición de personas del Estado de Baja California, tiene la facultad de solicitar a la autoridad judicial competente la intervención de comunicaciones privadas; sin embargo, condiciona que dicha solicitud se

¹⁶ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[...]

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

[...].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2024

realice “a través de la persona titular de la Fiscalía Estatal”. Lo que pone de manifiesto que no es la Fiscalía Especializada quien solicita directamente la autorización respectiva y, en consecuencia, no le asiste razón a la Comisión accionante, al señalar que la norma resulta confusa en ese aspecto.

46. El problema de validez que la Comisión accionante le atribuye al precepto legal impugnado consiste en determinar si la porción normativa “o quien delegue” resulta o no acorde con el texto del artículo 16 de la Constitución Federal.
47. Lo que implica la necesidad de resolver previamente si “la persona titular de la Fiscalía Estatal”, que es quien formal y materialmente realiza la solicitud de intervención de comunicaciones privadas, tiene el carácter de titular del Ministerio Público del Estado de Baja California, como lo requiere la norma fundamental señalada.
48. De la Constitución Política del Estado, en sus artículos 69 y 70, correspondientes al Capítulo IV, *De la Fiscalía General del Estado*,¹⁷ se

¹⁷ **Artículo 69.-** La institución del Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, que será un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; tendrá a su cargo, la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; así como el promover, proteger, respetar y garantizar los derechos al conocimiento de la verdad, la reparación integral del daño y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general.

Para la investigación de los delitos, el Ministerio Público se auxiliará de una policía que estará bajo su conducción y mando en el ejercicio de esta atribución. La Ley le establecerá su estructura y atribuciones. Asimismo, intervendrá en todos los demás asuntos que determinen esta Constitución y las leyes.

La Fiscalía General del Estado contará con un Órgano Interno de Control que tendrá con (sic) las atribuciones previstas en las leyes aplicables, denominado Fiscalía de Contraloría y Visitaduría; cuyo titular será nombrado y removido por el Fiscal General del Estado al igual que a los demás fiscales que formen parte de la Fiscalía General del Estado.

El Fiscal General del Estado, en términos de las disposiciones legales aplicables, presentará de manera directa al Congreso del Estado el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal que corresponda.

Artículo 70.- Al frente de la Fiscalía General del Estado estará un Fiscal General, que durará en su cargo seis años.

Para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, se requiere:

[...]

El Fiscal General del Estado será nombrado y removido de conformidad con esta Constitución por las causas graves que establezca la misma.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2024

desprende que el Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios. Y al frente de la Fiscalía General del Estado, estará un Fiscal General, que durará en su cargo seis años.

49. De la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, se advierte, en su artículo 1¹⁸, inserto en el Capítulo I, *Disposiciones Generales*, que el objeto de la ley es establecer las disposiciones normativas sobre la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General; y se reitera que se trata de un órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tendrá a su cargo las atribuciones conferidas al Ministerio Público, de conformidad con la Constitución Federal.
50. En su artículo 3¹⁹, identifica al Ministerio Público como “La Institución del Ministerio Público”; a la Fiscalía General del Estado, como “La Fiscalía

La solicitud de remoción del Fiscal General estará a cargo del Congreso del Estado o del Titular del Ejecutivo Estatal. Para que se dé la remoción deberá aprobarse por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes del Congreso. La solicitud de remoción podrá ser objetada dentro de un plazo de diez días hábiles, por el Ejecutivo o por el Congreso del Estado. Si el Ejecutivo o el Congreso no se pronunciaren sobre la remoción solicitada, se entenderá que no existe objeción y previo el procedimiento previsto en la Ley, será el Congreso quien por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes determine su remoción. En todo caso el Congreso deberá otorgar el derecho de audiencia.

Contra la resolución del Congreso del Estado no se admitirá recurso alguno.

El Fiscal General del Estado no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

El Fiscal General del Estado presentará anualmente al Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado un informe de actividades. Asimismo, comparecerá ante el Pleno del Congreso del Estado cuando éste se lo solicite para rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General del Estado será designado con base al procedimiento siguiente:

[...].

¹⁸ **Artículo 1.** Objeto de la ley. La presente Ley es de orden público e interés social y de aplicación obligatoria en todo el territorio de Baja California y tiene por objeto establecer las disposiciones normativas sobre la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Baja California, como órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía de gestión y presupuestaria, de reglamentación interna y decisión; que tendrá a su cargo las atribuciones conferidas al Ministerio Público, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las demás disposiciones legales aplicables.

¹⁹ **Artículo 3.** Glosario. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

IV. Fiscalía General del Estado: La Fiscalía General del Estado de Baja California;

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2024

General del Estado de Baja California”; y al Fiscal General, como “el Fiscal General del Estado de Baja California”.

51. En su artículo 8²⁰, inserto en su Capítulo II, *Organización de la Fiscalía General del Estado*, se establece que el Ministerio Público se organizará a través de una Fiscalía General, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todos los servidores públicos que la conforman.
52. Y en su artículo 22,²¹ se establece como obligación del Ministerio Público solicitar al juzgador la autorización de actos de investigación, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.
53. En ese orden de ideas, fundadamente se puede concluir que en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado de Baja California, 1, 3, 8 y 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, “la persona titular de la Fiscalía Estatal” a que se refiere el precepto legal impugnado recae en el Fiscal General de Estado, que es el titular del Ministerio Público de la

V. Fiscal General: El Fiscal General del Estado de Baja California;

[...]

IX. Fiscal Especial: El nombrado por acuerdo del Fiscal General para asuntos específicos y de carácter temporal;

X. Fiscal Especializado: El Fiscal que ejerce las facultades del Ministerio Público en determinada materia;

[...]

XIV. Ministerio Público: La Institución del Ministerio Público;

[...].

²⁰ **Artículo 8.** Titularidad. El Ministerio Público en el Estado de Baja California se organizará a través de una Fiscalía General, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todos los servidores públicos que la conforman.

[...].

²¹ **Artículo 22.** Obligaciones del Ministerio Público. Son obligaciones del Ministerio Público las siguientes:

[...]

X. Solicitar al órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales;

[...].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2024

entidad federativa; por lo que válidamente puede solicitar a la autoridad judicial federal la autorización de intervención de comunicaciones privadas en caso de delitos locales en el Estado.

54. Consecuentemente, resta por verificar si la potestad que se atribuye en la porción normativa impugnada al Fiscal General del Estado de Baja California, en el sentido de delegar la facultad de solicitar a la autoridad judicial federal, la autorización de intervención de comunicaciones privadas, resulta o no acorde con lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Federal.
55. En la parte conducente de la doctrina constitucional que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte desarrolló en las citadas acciones de inconstitucionalidad 77/2018, 5/2019, 104/2019, 102/2020 y 114/2020 en relación con la evolución legislativa del artículo 16 constitucional, se puso de manifiesto la intención de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de introducir en el texto constitucional la regulación para la intervención de comunicaciones privadas; estableciendo en particular que la autoridad competente para intervenirlas es únicamente la judicial federal y que las intervenciones se deben ajustar a los requisitos que las leyes prevean; ello con la finalidad de limitar y restringir el uso de esa diligencia, pero, a la vez, fortaleciendo las herramientas y estrategias para enfrentar la delincuencia.
56. En relación con los sujetos legitimados para solicitarla, se destacó como relevante el contenido del Dictamen de veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis de las “Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de Justicia del Distrito Federal y de Estudios Legislativos, Primera Sección” de la Cámara de Senadores, en el que, en lo que interesa, se señaló:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2024

“[...] III. Durante el período de análisis de las iniciativas, la subcomisión redactora del dictamen, recibió a un grupo de procuradores de las entidades federativas, quienes expresaron su solicitud de que las autoridades locales, también pudieran solicitar la limitación a esta garantía individual, en el caso de delitos de orden local, aduciendo para ello que, por ejemplo, en el caso de delito de secuestro resulta por demás indispensable realizar las intervenciones telefónicas. Hemos creído prudente atenderla, pero limitándola, a que sean los titulares del ministerio público en las entidades federativas, es decir los procuradores de justicia, los únicos que puedan solicitarla y, que esta solicitud, se realice ante un miembro del Poder Judicial Federal. Por supuesto que observando todos y cada uno de los requisitos que constitucionalmente estamos estableciendo.

Al hacer esta incorporación al dictamen, fue necesario precisar quiénes pueden solicitar al Poder Judicial Federal la excepción a la garantía constitucional que estamos creando, por ello se modifica la iniciativa al siguiente tenor:

‘Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de una autoridad federal o del titular del ministerio público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar’.

IV. En el caso de que nos ocupa, los órganos del Estado, en circunstancias excepcionales, debidamente acreditadas ante el juez federal, pueden solicitar la excepción a esta garantía que ahora estamos creando; sin embargo, como cualquier acto de autoridad, la solicitud debe estar fundada y motivada; pero además, debe expresar a los sujetos a quienes se les limitará su garantía individual de comunicación privada, qué tipo de intervención está solicitando la autoridad y por cuanto tiempo debe durar; porque, bajo ninguna circunstancia, puede autorizarse una intervención de carácter indefinida. Con estas adiciones pensamos que al acotarse la solicitud de la autoridad; estamos, por un lado salvaguardando la garantía individual de las personas que habitan en territorio nacional mexicano y, por el otro, autorizando a los órganos del poder, eficacia en el combate a los transgresores del orden jurídico. Con ambas medidas estamos salvaguardando el estado de derecho en su conjunto; por estas consideraciones, proponemos la siguiente adición:

‘Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración’. [...]’.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2024

57. Así, se asentó la importancia de que el texto constitucional reflejara expresamente que serían los Titulares de la Representación Social de cada entidad federativa, quienes estarían facultados para solicitar ante una autoridad judicial federal, la intervención de comunicaciones privadas; sin que existiera la posibilidad de atribuir o delegar esa facultad reservada a esos funcionarios.
58. De esta manera, en el artículo 16 constitucional se plasmó expresamente que es facultad exclusiva de la autoridad judicial federal autorizar la intervención de comunicaciones privadas a solicitud de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de las entidades federativas.
59. En ese orden de ideas, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar en los precedentes de referencia los párrafos décimo segundo a décimo quinto del artículo 16 de la Constitución Federal, categóricamente concluyó que la facultad para solicitar a la autoridad judicial federal la intervención de las comunicaciones privadas recae exclusivamente en dos personas:
1. La autoridad federal que faculte la ley, o bien,
 2. El titular del Ministerio Público de las entidades federativas.
60. Por lo que en modo alguno existe la posibilidad de que esa facultad se delegue, al no autorizarlo expresamente la Constitución Federal, a pesar de que esa posibilidad estuvo sometida a la consideración del Poder Constituyente.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2024

61. Consecuentemente, la porción normativa “o quien delegue”, que se establece en la fracción IX del artículo 47 de la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, contraviene lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución General y, por tanto, se debe declarar su **invalidez**.

VI. EFECTOS

62. Del contenido del artículo 73 en relación los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que las sentencias deben contener sus alcances y efectos y fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales opere, así como todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, deben fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.
63. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la **invalidez** de la porción normativa “o quien delegue” de la fracción IX del artículo 47 de la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, expedida mediante Decreto número 418, publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de abril de dos mil veinticuatro.
64. Por tanto, el precepto legal de referencia debe quedar redactado en los términos siguientes:

Artículo 47. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

[...]

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2024

IX. Solicitar a la autoridad judicial competente, a través de la persona titular de la Fiscalía Estatal ~~o quien delegue~~, la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones privadas, en términos de las disposiciones aplicables; [...].

65. Declaración de invalidez que surtirá **efectos retroactivos al nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, cuando entró en vigor el Decreto impugnado.²²
66. Ello a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Baja California.
67. Corresponde a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto sujeto a su conocimiento de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia.
68. Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, deberá notificarse también a la Titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia y a la Fiscalía General del Estado de Baja California, así como a los Tribunales Colegiados y de Apelación del Décimo Quinto Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California.

²² La Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, que contiene el precepto reclamado, se publicó el doce de abril de dos mil veinticuatro. Conforme a su artículo primero transitorio, entraría en vigor a los ciento veinte días naturales de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, que dispone:

Primero. La presente Ley entrará en vigor a los 120 días naturales de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

[...].

VII. DECISIÓN

69. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidéz** del artículo 47, fracción IX, en su porción normativa 'o quien delegue', de la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, expedida mediante el DECRETO No. 418, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de abril de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos retroactivos al nueve de agosto de dos mil veinticuatro, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese por oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2024

apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de las consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por razones distintas, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 47, fracción IX, en su porción normativa 'o quien delegue', de la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos retroactivos al nueve de agosto de dos mil veinticuatro, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California, 3) determinar que corresponde a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia y 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse a la Titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia y a la Fiscalía General del Estado de Baja California, así como a los Tribunales Colegiados y de Apelación del Décimo Quinto Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito del

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2024

Estado de Baja California. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistió a la sesión de primero de abril de dos mil veinticinco por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil veinticuatro.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PRESIDENTA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

PONENTE

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA